



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 25 de Octubre de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Aspiración de todos Ministros que me han precedido en este departamento ha sido, siguiendo en ello las sabias inspiraciones de V. M., divulgar en España los conocimientos agrícolas para impulsar el progreso de los cultivos, acrecer la producción y, de esta suerte, mejorar la triste condición de nuestros labradores y procurar, con el aumento de las cosechas, el abaratamiento de la vida y la mejora en el problema de las subsistencias.

Comprende la enseñanza agrícola varios grados, todos ellos necesarios, todos muy importantes, desde la formación del agrónomo, llamado á emprender nuevas investigaciones que sean la base de ulteriores progresos, hasta la educación del obrero que en el campo ha de ejecutar las operaciones manuales.

Procura el Estado atender, en la medida de sus limitados recursos, á la investigación y á la experimentación agrícola en las diversas Granjas que tiene establecidas, y ha de cuidar con todo esmero de mejorar tan importante servicio. Ha procurado y procura igualmente atender á la divulgación de los conocimientos agrícolas llevando á los campos las prácticas modernas por medio de las misiones agronómicas, las enseñanzas ambulantes y los campos de demostración agrícolas.

El Ministro que suscribe se ha encontrado el camino señalado ya por sus antecesores, y cree un deber continuarlo, acelerando la marcha todo lo posible y prestando toda la atención y todo el cuidado á la propaganda de las verdades agronómicas, porque de esta suerte ha de venir una reforma en los cultivos y un remedio eficaz á las crisis agrarias.

En esta empresa de divulgación agronómica nada tan eficaz, nada tan fecundo como los campos de demostración agrícola, instaurados en los mismos pueblos, á la vista de los labradores, ofreciéndoles ejemplo vivo de las ventajas de cultivar bien y de los métodos y prácticas que deben emplear. A la enseñanza que entra por los oídos hay que sumar la que entra por la vista, que, por lo mismo que es llevada por la luz, parece iluminar mejor la inteligencia y decidir más pronto á la voluntad.

A las predicaciones elocuentes de los encargados de la enseñanza ambulante, que duran corto periodo de tiempo, hay que sumar la predicación continuada, insistente, perdurable, de un campo bien cultivado, puesto delante del labrador para que lo vea sin molestia alguna; que le hable con el ejemplo un día y otro día; que le enseñe aun contra la voluntad del mismo labrador: en ello estriba la eficacia sin igual de tales instituciones.

Estos campos de demostración agrícola han de organizarse y han de funcionar bajo la dirección inmediata y con arreglo á las instrucciones que redacte el Cuerpo agronómico oficial, cuya competencia es bien notoria. Mucho es el trabajo que esto ha de proporcionar, complejo el problema que se ha de resolver, y no pocas las dificultades; pero el Ministro que suscribe confía en que el celo y patriotismo de nuestros Ingenieros agrónomos sabrán imponerse á las deficiencias que noten, y cooperarán eficazmente al mejor éxito de los campos de demostración que se proponen en este decreto.

Destinados estos campos á poner en práctica verdades conocidas, hechos sancionados por la experiencia, no requieren en las personas que han de regirlos ni conocimientos especiales ni iniciativas propias; demandan simplemente alguna cultura, buena voluntad para seguir las instruc-

ciones y ciertas garantías de obediencia. Reunen estas condiciones en los pueblos los Maestros de Escuelas públicas, que á esta fecha y secundando iniciativas privadas, han organizado ya, con éxito notorio, algunos campos de demostración y de experimentación agrícola.

A ellos se confían, por estas razones, y donde no haya personal técnico agrícola, los campos de demostración, con la seguridad de que el celo y el entusiasmo por la enseñanza suplirán otras deficiencias.

Extendidos los campos de demostración por toda la Península, podrá lograrse de paso, á muy poca costa, el conocimiento de la meteorología agrícola en la parte de temperaturas, lluvias y otros fenómenos acuosos, que tan interesantes son para el estudio de nuestro clima y para la adaptación de los cultivos, datos que sólo pueden recogerse repartiendo abundancia de observadores en España. Labor es ésta de importancia extraordinaria, que tampoco exige aptitudes ni conocimientos especiales, y es seguro que los Maestros de Escuelas públicas lo harán con resultados satisfactorios.

Bien hubiera deseado el Ministro que suscribe llegar á la implantación, por cuenta exclusiva del Estado, de campos de demostración en todos los pueblos de España, sin exceptuar los más pequeños; mas en la necesidad de

amoldarse á los limitados recursos del Estado; viendo, además, el interés directo de los Ayuntamientos en el sostenimiento de los mismos, y para no caer en la abundancia innecesaria situando campos en pequeños pueblos muy cercanos entre sí, que pueden agruparse sin perjuicio de la enseñanza, ha preferido el Ministro que suscribe la solución que se propone en el proyecto de Real decreto siguiente que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 13 de Octubre de 1905.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Ayuntamiento de España que tenga 750 habitantes ó más se establecerá un campo de demostración agrícola, con sujeción á las prescripciones de este decreto. En los pueblos de menor vecindario se formarán agrupaciones con los poblados más próximos, á fin de crear estos campos de manera que puedan ser fácilmente observados por todos los habitantes. En la formación de estas agrupaciones será oído el Servicio agronómico oficial.

Art. 2.º Los campos de demostración tendrán una extensión comprendida entre media y una hectárea, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén muy próximos á las poblaciones, á fin de que puedan verlos sin molestia alguna todos los vecinos. En los Ayuntamientos formados por varios grupos de población se procurará que los campos estén cerca del poblado más importante.

Art. 3.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en terrenos de secano, para que respondan mejor á su objeto de divulgar los medios de perfeccionar el cultivo general. Por excepción podrán establecerse en terrenos con riego cuando en circunstancias especiales convenga difundir los mejores medios de cultivar en regadío, ó de introducir nuevas plantas en esta clase de terrenos.

Art. 4.º El objeto de los campos de demostración agrícola será divulgar por el ejemplo los procedimientos modernos de cultivo, aplicándose, en general, á poner

á la vista del labrador las ventajas de las siguientes prácticas:

a) Empleo racional de toda clase de abonos, y especialmente de los abonos químicos.

b) Alternativas de cosechas y rotación de cultivos que tiendan á reducir el barbecho y á obtener mayores rendimientos de la tierra.

c) Preparación adecuada de las tierras y aplicación de las labores profundas.

d) Empleo de semillas selectas é introducción de variedades nuevas más productivas.

e) Aplicación de maquinaria moderna cuando las circunstancias lo hagan posible.

f) Difusión de una contabilidad agrícola sencilla.

g) Estudio de la climatología agrícola.

Art. 5.º Los campos de demostración agrícola funcionarán bajo la dirección inmediata del Cuerpo Agronómico oficial, el cual, en vista de los terrenos disponibles en cada Municipio, del clima y de las plantas de cada región, formará un plan de cultivos con instrucciones concretas y detalladas. Al hacer este plan tendrá presente que no se trata de hacer investigaciones nuevas, sino de divulgar lo que ya es conocido y sancionado por la práctica.

Art. 6.º En cada Municipio se confiará el campo de demostración agrícola al Maestro de la Escuela pública, salvo cuando en el mismo Municipio exista algún Perito agrícola ó Ingeniero que solicite la concesión, los cuales quedarán sometidos á todas las obligaciones que se establecen en este decreto.

Art. 7.º Los encargados de los campos de demostración se limitarán á ejecutar, bajo su más estrecha responsabilidad, las instrucciones que en cada caso reciban del Servicio Agronómico oficial. No podrán cultivar otras plantas, ni dar más ni menos labores que las que se designen en cada plan.

Los encargados de estos campos deben tener presente que el éxito general depende de seguir el plan convenido con absoluta fidelidad, y que no se les pide iniciativa ni conocimientos especiales, sino buena voluntad y celo para ejecutar las instrucciones recibidas.

Art. 8.º Los Maestros encar-

gados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro de todas las operaciones, gastos é ingresos del cultivo con arreglo á un modelo que se publicará. Ese registro constituirá un modelo sencillo de contabilidad agrícola; estará á disposición de todo vecino que quiera examinarlo, á fin de divulgar prácticamente la contabilidad entre los labradores.

Art. 9.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro meteorológico en el cual anotarán los días de lluvia, la cantidad de ésta que cae cada día, la temperatura máxima y mínima, vientos dominantes, los días de heladas, de niebla, de nieve, de granizo, de tormenta, etc., etc. Para esto cada encargado tendrá, por lo menos, un sencillo pluviómetro y un termómetro de máxima y de mínima. Estos aparatos podrán colocarse en el mismo campo ó en otro lugar análogo donde sea más fácil la observación y donde ofrezca más seguridad, procurando que la instalación de los termómetros no falsee las indicaciones del clima.

Art. 10. Los Maestros encargados de los campos de demostración tendrán siempre á disposición del público las instrucciones que hayan recibido del Servicio Agronómico, para que pueda ponerlas en práctica todo el que quiera. Además, y utilizando, en general, los días festivos, en el local de la Escuela ó en el mismo campo, expondrán de viva voz las instrucciones recibidas y las operaciones hechas, haciendo notar las diferencias con las prácticas comunes en la localidad y las ventajas que presenta. Se recomienda que se den estas lecciones á los niños de la Escuela, y muy especialmente á los adultos que asistan á las clases nocturnas.

Art. 11. El Servicio Agronómico de la región reclamará en las épocas que determine relaciones de las siembras verificadas en los campos de demostración, del estado de los cultivos, de las operaciones hechas, abonos empleados, etc., etc., para formar juicio acerca del modo cómo se han cumplido las instrucciones dadas y para modificarlas en años sucesivos si la experiencia lo aconsejara. Además estudiará un plan de visita de inspección para comprobar, en el mayor número posible de campos, esos mismos datos. Aprovechando las visitas de

inspección, el personal del Servicio Agronómico explicará sobre el terreno las ventajas de las prácticas empleadas, los inconvenientes de ciertas rutinas y cuanto le aconseje su celo por el progreso agronómico y pecuario.

Art. 12. El Servicio Agronómico oficial dispondrá el medio más adecuado de utilizar la maquinaria agrícola en estos campos de demostración, á fin de divulgar hasta donde sea posible su manejo y sus ventajas. Igualmente procederá con las semillas selectas ó de plantas nuevas que convenga cultivar. En todo caso, cuando se den semillas gratuitas á los encargados de los campos tendrán obligación de devolver una cantidad doble de la recibida, de la misma clase, á fin de contribuir á la extensión de los nuevos cultivos.

Art. 13. Llegada la época de recolección de cada planta se procederá escrupulosamente á la apreciación de la cosecha y á la valoración de los productos, siguiendo en cada caso las instrucciones que se dicten. El encargado del campo hará así un balance de gastos é ingresos y rendimiento del cultivo, que estará á disposición del público. Todos los productos quedarán á beneficio del encargado del campo, salvo lo dispuesto en el art. 12 sobre devolución de semillas.

Art. 14. Los Ayuntamientos designarán en cada Municipio el terreno que ha de destinarse á campo de demostración agrícola. El terreno deberá reunir las condiciones que se estipulan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; podrá ser propio del Ayuntamiento, arrendado por el mismo ó cedido por particulares. A fin de demostrar el efecto de una fertilización sistemática y de ciertas alternativas, cada campo ha de ser destinado á este mismo objeto por lo menos durante seis años. Los contratos de arrendamiento por los Ayuntamientos ó la cesión que se haga durarán el plazo mínimo indicado.

Art. 15. Cada campo será subvencionado por lo menos con 200 pesetas anuales para mejoras que sea preciso introducir en el cultivo, y adquisición el primer año de pluviómetros y termómetros. Cuando esta cantidad sea insuficiente para cumplir las instrucciones recibidas, el encargado del campo suplirá lo que falte, de lo cual se indemnizará siem-



pre con los productos del cultivo. La cuantía de la subvención podrá modificarse en años sucesivos si se demostrara su conveniencia.

Art. 16. La subvención se pagará en la forma siguiente:

a) En las agrupaciones que se formen con pueblos de menos de 750 habitantes, el Estado satisfará las 200 pesetas de subvención.

b) En los pueblos con 750 ó más habitantes, hasta 1.500, el Estado satisfará 100 pesetas anuales, y el Ayuntamiento respectivo las otras 100.

c) En las poblaciones con más de 1.500 habitantes la subvención será satisfecha íntegramente por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 17. El Estado consignará en los presupuestos la cantidad que sea necesaria para conceder desde 1.º de Enero de 1906 las subvenciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 18. Los Ayuntamientos procederán enseguida á la designación de campos y á la consignación en sus presupuestos de las cantidades que les correspondan, según el art. 16, para atender á este servicio. Al efecto, los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales para 1906 en que no se hayan consignado las cantidades destinadas á sostener los campos de demostración agrícola. Solamente estarán relevados de esta obligación aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda autorizado para publicar los reglamentos y cuantas disposiciones sean conducentes al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos cinco. —ALFONSO—El Ministro de Fomento, *Alvaro Figueroa*.

EXPOSICION.

SEÑOR: El visible progreso del comercio y la industria durante los últimos años, haciendo aumentar la negociación de efectos públicos y la contratación bursátil, ha venido á acrecer la importancia de los intermediarios de tales operaciones, Agentes de Bolsa y Corredores de Co-

mercio, y al mismo tiempo ha hecho variar igualmente la categoría comercial relativa de las diferentes plazas españolas.

El reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de 31 de Diciembre de 1885 establece en su art. 65 una clasificación de dichas plazas fijando la cuantía de las fianzas que para ejercer su cargo han de prestar los Corredores de Comercio en 5.000 pesetas para las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao; en 3.750 para las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Palma de Mallorca, Alicante, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza, y en 2.500 para las demás del Reino.

Peró los progresos comerciales realizados desde la publicación de un reglamento que, aun en 1885, se dictó con carácter de interino, y la conveniencia de dignificar el cargo de Corredor, rodeándole de las mayores seguridades para garantizar los intereses, más importantes cada vez, que se les confían, han sido causa de que ya el Real decreto de 29 de Enero de 1900 modificase en parte el citado art. 65 elevando á 15.000 pesetas la fianza de los Corredores de Comercio de Barcelona, y de que los Colegios de Corredores de otras localidades hayan solicitado aumento análogo, justificando su pretension con las mayores responsabilidades que el desarrollo de los negocios han acumulado en el cargo.

Demuestran estos datos la conveniencia de una modificación que ponga en armonía el antiguo reglamento con las necesidades actuales del comercio y la industria, por medio de una nueva gradación en las fianzas, gradación que para ser equitativa y no promover legítimas protestas debe referirse únicamente á los que en lo sucesivo sean nombrados Corredores, de igual modo que se hizo en el mencionado Real decreto de 29 de Enero de 1900; y á fin de que las alteraciones que se hayan producido ó se produzcan en cuanto á la importancia mercantil de cada plaza se reflejen fielmente en la gradación enumerada, es igualmente lógico establecer que la inclusión ó exclusión de una cualquiera de las categorías determinadas en el art. 65 pueda acordarse por el Ministerio de Fomento á petición de los Colegios de Corredores respectivos,

previo informe de las entendidas oficiales que se considere conveniente oír.

Por todas estas razones y en virtud de la facultad que el número 5.º del art. 94 del vigente Código de Comercio concede al Gobierno de determinar las fianzas que deban constituir para las responsabilidades de su cargo los mediadores oficiales y colegiados de comercio, el Ministro que suscribe considera necesaria y conveniente la modificación del artículo 65, tantas veces mencionado, y tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1905. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, ovengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El art. 65 del reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885 queda modificado y redactado en la siguiente forma:

Art. 65. «Los Corredores de Comercio que sean nombrados en lo sucesivo constituirán para garantizar el buen desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó valores públicos, calculada en los términos que dispone el art. 61 de este reglamento, con arreglo á la siguiente escala:

De 15.000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander, Bilbao y Zaragoza.

De 10.000 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián y Valladolid.

Y de 5.000 pesetas en las demás plazas del Reino.

La inclusión de las distintas plazas en las categorías á que esta escala se refiere podrá modificarse por el Ministerio de Fomento, á petición de los Colegios de Corredores y previo informe de las Cámaras de Comercio respectivas y de cualquier otra entidad oficial cuyo dictamen se creyese conveniente oír.»

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alvaro Figueroa*.

(*ac ta del 14 de Octubre de 1905.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

CIRCULAR.

Esta Comision ha señalado el día 28 del actual y hora de las nueve, para proceder al sorteo de décimas que han correspondido á los pueblos de la Zona militar de esta Capital y Caja de recluta de Medina del Campo en el presente reemplazo.

El acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones del Palacio de la Excm. Diputacion provincial.

Lo que se hace público á los efectos del art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento.

Valladolid 25 de Octubre de 1905.—El Gobernador Presidente, *Federico Ordás*.—El Secretario accidental, *Ildefonso Folgado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.217.

Castrobol.

Hallándose terminada la Matrícula de la contribucion industrial de este Distrito para el año de 1906, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Castrobol 18 de Octubre de 1905.—El Alcalde, *Rafael Cristin*.—Eusebio Alvarez, Secretario.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Castrodeza
Cogeces de Iscar
Pozaldez
Santa Eufemia
Simancas
Torre de Esgueva

Núm. 2.221.

Corcos.

Terminado el padron de carruajes de lujo de este término para el año de 1906, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones por término de diez días.

Corcos 20 de Octubre de 1905.

—El Alcalde, *Cándido Hernandez*.
Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de
Santa Eufemia

Núm. 2.154.

Sardon de Duero.

Don Daniel Zamora Trejo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día diez y ocho del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil ciento ochenta y cuatro pesetas y setenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1906, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil ciento ochenta y cuatro pesetas y setenta y ocho céntimos la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Julio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico, sobre el consumo de paja y leña, durante el próximo ejercicio,

cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña que se consume en esta localidad que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 111.000 kilogramos de paja y 107.478 kilogramos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.184.78 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden cir-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez y ocho del actual, para cubrir el déficit de dos mil ciento ochenta y cuatro pesetas y setenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1906, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.	Kilogramo.	111000	0.04	0.01	1110
Leña.	Id.	107478	0.04	0.01	1074.78
Total.					2184.78

Sardon de Duero á 19 de Octubre de 1905.—El Alcalde Presidente, Ciriaco Parra.—El Secretario, Daniel Zamora.

Núm. 2.226.

Torre de Esgueva.

Se halla terminado y expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de edificios y solares para el año de 1906, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Torre de Esgueva 23 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pedro Beltran.—El Alcalde, Victoriano Llanos.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Puente Duero

cular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Ciriaco Parra.—Florentino Santos.—Julian Parra.—Mauricio Gomez.—Florentino Torres.—Norberto Lázaro.—Tomás Parra.—Leonardo Parra.—Pedro Parra Torres.—Daniel Zamora, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Sardon de Duero á diez y nueve de Octubre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Daniel Zamora.—V.º B.º El Alcalde, Ciriaco Parra.

manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Matapozuelos Villacid de Campos Villacarralon

Núm. 2.204

Zaratan.

Los que en esta jurisdiccion posean carruajes de lujo, están obligados á presentar en la segunda quincena del mes actual, en esta Alcaldia, relacion duplicada que comprenda el número de carruajes que posean y clase de los mismos, número de caballerias que tengan para su arrastre y calle y número donde están situadas las cocheras.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Zaratan 19 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.213.

Comunidad de Labradores de Peñafiel.

Tres plazas de Guardas jurados vacantes.

Por defuncion de los que las desempeñaban se hallan vacantes tres plazas de Guardas jurados para esta Comunidad, dotadas con el haber de una peseta y setenta y cinco céntimos diarios, cada una.

Los aspirantes que han de saber leer y escribir, serán licenciados de la Guardia civil ó del Ejército, y de buena conducta, presentarán las solicitudes al señor Presidente dentro del plazo de treinta días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Peñafiel á 21 de Octubre de 1905.—El Presidente, Pedro Nuñez.—El Secretario, Patricio Bernabé.

222

Núm. 2.179.

Regimiento de Lanceros de Farnesio 5.º de Caballeria

A las diez del día 29 del mes actual, serán vendidos en pública subasta en el Cuartel «Conde Ansurez» de esta Ciudad, diez caballos de desecho.

Valladolid 20 de Octubre de 1905.—El Comandante Mayor, Luis Diaz Figueroa.

3

220